

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 18 de agosto de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “S. F. M. S/ABUSO SEXUAL SIMPLE EB CONCURSO CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADOS CONFORME EL ART. 120 ÚLTIMO PÁRRAFO INC. B DEL CP” identificado bajo el legajo MPF-EB-01514-2023, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de F. M. S.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Antecedentes:

1.- El día 27/09/2024 el Juez de Garantías Dr. Laurence del Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial, resolvió -en lo pertinente- tener por formulados los cargos y habilitar el plazo de investigación hasta el día 27-02-2025. Más adelante, las partes solicitaron la prórroga de la investigación que fue rechazada por el Juez Calcagno mediante decreto del día 3 de marzo de 2025.

Luego, ante el pedido de la acusación se realizó audiencia de control donde el Juez resolvió “a) Rechazar el pedido de caducidad y sobreseimiento solicitado por la Defensa; b) Disponer un idéntico plazo de dos meses, que el que habrían oportunamente acordado las partes, para que la defensa pueda llevar adelante la prueba que refiere no haber podido realizar, el cual vencerá el 08/07/2026.”

La Defensa solicitó revisión que fue rechazada por la Jueza Romina Martini, quien, luego, resolvió la inadmisibilidad de la nueva impugnación. Ello, motivó que la Defensa presentara un recurso de queja que este Tribunal rechazó el día 25 de junio del corriente, mediante Sentencia nro. 157/26.

2.- Ante lo resuelto, la Defensa de F. M. S. deduce impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del segundo y tercer supuesto del artículo 242 del CPP.

3.- Agravios

El defensor tilda de arbitraria la sentencia de este Tribunal y enumera los siguientes

agravios 1) contradicción interna, pues se sostuvo que la vía no estaba habilitada para revisar el caso y, al mismo tiempo, se resolvió el fondo de la controversia en perjuicio del imputado, 2) inexistencia del agravio por haber sido analizado por la jueza de revisión cuando, a su entender, el tratamiento no fue suficiente, 3) la premisa mediante la cual la defensa pretende beneficiarse de un vencimiento generado por su propia conducta, es falsa porque la defensa no generó el vencimiento, sino que ya había ocurrido, 4) errónea invocación de la buena fe procesal, toda vez que la buena fe no puede operar como una cláusula abierta para revivir plazos fenecidos, neutralizar decisiones jurisdiccionales consentidas ni subsanar la inactividad del Ministerio Público Fiscal, 5) inaplicabilidad de la doctrina de los actos propios, porque el acto propio que el Tribunal atribuye a la defensa no fue eficaz para producir la ampliación del plazo, 6) omisión de tratamiento del efecto procesal del decreto del juez Calcagno, 7) afectación del principio acusatorio por subsistencia de una acusación extemporánea, 8) afectación de la igualdad de armas y traslado al imputado de la inactividad fiscal, 9) falta de análisis como tribunal intermedio, y 10) omisión de tratamiento de argumentos conducentes.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, no ha contestado a la fecha de la presente.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020". De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, incisos A.1) y

A.7) en cuanto los renglones por página exceden el máximo previsto y no se encuentra determinado el domicilio del imputado así como el de las partes, pues la mera remisión al sistema Puma no supe esta carga. Tales falencias impiden la habilitación de la instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe analizar si la presentación cumple los requisitos de forma correspondientes a la vía recursiva pretendida. Se advierte que la defensa impugna una resolución dictada por este Tribunal -art. 240 del Código Procesal Penal- y que el plazo para la interposición del recurso es el establecido en el artículo 236 de la mencionada norma. La resolución recurrida es de fecha 25 de junio de 2026 y fue notificada ese mismo día a la defensa y al imputado. Por consiguiente, el plazo para interponer el recurso de impugnación tenía vencimiento en las dos primeras horas del día 03 de julio del año 2026.

La defensa presentó la impugnación extraordinaria el día 06 de julio de este año, por lo que resulta extemporáneo, por cuanto, ha excedido el término de cinco días previsto para el tipo de resolución que impugna.

Este Tribunal de Impugnación tiene dicho “En consecuencia, la interposición de las impugnaciones debe ajustarse a los plazos que establece la normativa en la cláusula 236, la cual se integra con la Acordada 25 del año 2017 del Superior Tribunal de Justicia -y la taxatividad del 228 del CPPRN-, de esa integración se concluye que el plazo de diez días es cuando se trata de sentencia (condenatoria o absolutoria) y de cinco días en los demás casos, el sobreseimiento, la concesión, denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la que imponga, deniegue o revoque la prisión preventiva y todos los autos procesales importantes que ocasionen agravio al imputado y las decisiones durante la ejecución de la pena –artículo 264--” (TI Se. 196/2018).

Por otro lado, en cuanto a la extemporaneidad también ha expresado “El incumplimiento del requisito legal señalado -la presentación temporal de la impugnación-, permite el rechazo del recurso (STJRNS2 Se. 191/17 “Donghito”) y como indica el Superior Tribunal de Justicia “...la primera actividad que debe cumplir la parte interesada ha de ser la de concurrir diligentemente dentro del término fijado para quejarse, pues es doctrina unánime que, tratándose de presentaciones fuera de legal término, corresponde su rechazo sin ingresar al análisis de las cuestiones planteadas” (Se. 7/02 “Geoffroy”; Se. 159/09 “Ríos”; Se. 186/16 “Diorio”). Así también lo hemos expresado en nuestros precedentes “Subcomisaría 80 San Carlos De Bariloche” 26/2/18

y “Martínez s/ negociaciones” 8/10/18.” (TI Se. 237/2021).

Sin perjuicio de ello, no se observa un agravio de orden constitucional o convencional que pudiera generar nuestra competencia, en atención a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en “De Gaetano” (STJRN Se. 80/23).

Por lo expuesto y comprobado que la impugnación está presentada fuera del plazo de interposición legal, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación por extemporánea. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile por extemporánea la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de F. M. S. contra la sentencia del día 25 de junio de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°199